

SENTENCIA N° 151/19

Expte. N° 330/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los **11** días del mes de **Marzo** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, (vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**MORENO PALACIO LUISA NIEVES s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° **330/926/2017. (EXPTE. D.G.R. N° 427-1217-D-2015);**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente **MORENO PALACIO LUISA NIEVES**, presentó Recurso de Apelación (fs. 31/33) en contra de la Resolución D 172/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/04/2017 obrante a fs. 28/29. En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente, confirmando el Acta de Deuda N° A 1508-2016, practicada en concepto del Impuesto de Sellos y **APLICAR** una Sanción de Multa por \$ 5.559,00 (Pesos cinco mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1) del Código Tributario Provincial.

Manifiesta el apelante, que la DGR pretende extender el ámbito de aplicación del impuesto de sellos sobre un Formulario de Solicitud de Inscripción Inicial F 01, la cual prescinde del hecho imponible en materia de impuesto de sellos, cual es la instrumentación del acto en sí mismo.

Sostiene que el Formulario de solicitud de inscripción inicial F 01 no es instrumento y no constituye materia gravada, es decir, no se adecúa a lo preceptuado en el artículo 235° del C.T.P.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° del Decreto 4271/3, en virtud de violar el principio de legalidad tributaria (arts. 4, 17 y 19 de la Constitución

Nacional; artículos 22 y 63 inciso 1 de la Constitución de la provincia de Tucumán); y de violar la prohibición de aduanas interiores, la libre circulación de bienes en el territorio de la República, obstruyendo el derecho que tiene un particular de acceder a mejores precios o razones de estricta confianza comercial eligiendo lo que mejor le plazca, y afectar el comercio entre los estados (artículos 9,10,11,12 y 75 inciso 13 de la CN); y violar el principio de igualdad y de territorialidad.

Agrega que la discriminación en la que se incurre deja de lado un federalismo racional que posibilita el desarrollo y autonomía de los gobiernos locales atentando así con la unión nacional.

Manifiesta que la doctrina de la Corte Suprema juzga inconstitucionales las leyes provinciales que bajo el pretexto de protección de los derechos locales conspira contra la unidad nacional.

Por último, solicita se apliquen los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la materia dejando sin efecto la determinación tributaria por Acta de Deuda N° A 1508-2016 y la Resolución N° D 172/17, dictada por la DGR, en fecha 17/04/2017.

II.- Que a fs. 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta la Autoridad de Aplicación que, el hecho imponible previsto en la norma tributaria es la instrumentalidad de una determinada operación civil y/o comercial de la que surja un título jurídico.

Expresa que, el gravamen es de naturaleza formal y objetivo, teniendo origen en el instrumento en que se materializan, de manera que un contrato que pudiera concertarse en forma verbal, no está sujeto al gravamen.

Afirma, con el apoyo de la mayoría de la doctrina que, son instrumentos aquellos escritos destinados a verificar hechos jurídicos de connotación económica. En otras palabras, aquellos en los que su redacción tenga por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales como sería el formulario 01.

Afirma que, se distinguen respecto a la registración, los sistemas "declarativos" de los llamados "constitutivos". Los primeros no inscriben "actos" sino "documentos" y su función principal es permitir la oponibilidad del acto frente a terceros con

A. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

eficacia jurídica. En cambio, en los sistemas de registro "constitutivos" la inscripción en el mismo es un elemento esencial para la constitución del derecho, antes de la registración no existe derecho real. Es el caso del sistema argentino en materia de propiedad automotor.

Agrega que, basta leer el formulario F 01 para comprobar que existe en el mismo la identificación del titular adquirente (comprador), los datos del automotor (objeto), fecha, precio pagado, y datos del concesionario (vendedor), y el instrumento presentado en el Registro respectivo se encuentra debidamente firmado por el comprador y el vendedor, siendo la finalidad de dicho instrumento la inscripción registral, la cual, según la ley, convierte al adquirente en titular del bien en cuestión.

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que el artículo 235° del C.T.P. refleja la potestad que le asiste a la Provincia para legislar y establecer pautas en materia tributaria, y así lo dispone el art. 121° de la Constitución Nacional.

Expresa que, el principio de igualdad ante la Ley no es de aplicación absoluta, lo que no implica que sea discriminatorio el hecho de privilegiar las operaciones realizadas por concesionarias y terminales automotrices registradas como contribuyentes de Ingresos Brutos en la provincia de aquellas que no están registradas de éste modo, ya que por una cuestión de política fiscal se está tratando de modo diferente a sujetos que se encuentran en diferentes situaciones. Alude, en referencia a la violación de la prohibición de constituir aduanas internas, que tal cuestión debe ser ponderada dentro de un contexto constitucional y de autonomía provincial.

Las normas que se pretende sean declaradas inconstitucionales no gravan al vendedor del automotor, ni a la entrada de la mercadería, sino que, lo gravado es la instrumentalidad de una determinada operación civil y/o comercial de la que surge un título jurídico.

Esgrime que queda demostrado que la colisión con la normativa constitucional que menciona el apelante, es sólo aparente, ya que en el hecho imponible del impuesto no se incluye ningún aspecto que tenga que ver con la entrada, salida y circulación de mercaderías.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad, esgríme la DGR que corresponde su rechazo, ya que lo planteado excede el marco del procedimiento

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 330-926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 12

administrativo, debiendo efectuar su planteo por ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por todo lo expuesto, la D.G.R. considera que el planteo del contribuyente debe ser rechazado.

III.- Que a fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 438/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En primer lugar, es preciso determinar la normativa vigente al momento de configurarse la obligación tributaria endilgada por la Autoridad de Aplicación.

En su Recurso de Apelación el contribuyente invoca la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 4271/3 y su modificatoria 4568/3 así como de la RG N° 138/04 (DRG), los cuales hoy no se encuentran vigentes, siendo la normativa aplicable en el caso en examen el artículo 13° inciso 2, apartado f), punto 3 de la Ley 8467 (B.O. 30/12/11), con vigencia desde el 01/01/2012, en virtud de haberse configurado la obligación del Impuesto de Sellos en fecha 11/12/15.

Ahora bien, al analizar los argumentos vertidos por las partes en sus escritos defensivos, se advierte que resulta aplicable el criterio explayado en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sentencia N° 1137 de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 02/12/2016, la cual declara la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3), de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada de la DGR el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación de compra automotor realizada por la actora con el Impuesto de Sellos. Dicha Sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la contribuyente MORENO PALACIO LUISA NIEVES, CUIT N° 27-14964051-2, por medio de la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 06432716, de fecha 11/12/2015 obrante a fojas 03 de marras, suscribió en carácter de titular la inscripción del automotor dominio PIY-182, Marca Toyota, Tipo Sedan 4 puertas, modelo Etios XLS 1.5 M/T, solicitando su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Sec. Alberdi-Tucumán.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, el cual se negó a tributar.

Frente a ello, con fecha 29/09/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1508-2016, por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 5.559,00 (Pesos cinco mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467. Asimismo, también es notificado de la Instrucción de Sumario N° M 1508-2016.

Efectuada por el interesado la correspondiente impugnación y el descargo, la D.G.R. mediante Resolución N° D 172/17, de fecha 17/04/2017, dispone Rechazar la impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 1508-2016, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, confirmando la misma y rechazar el descargo en contra del Sumario, aplicando una multa por la suma de \$5.559,00 (Pesos: Cinco mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100), equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen omitido.

En contra de esa Resolución es que el contribuyente dirige su Recurso de Apelación.

Como primera medida, invocaré el artículo 161° del CTP, el que expresa: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".

Teniendo en cuenta que ambas normas, tanto la Ley 8.467 como de la RG N° 138/04 son declaradas inconstitucionales en los fallos citados, y resultan invocadas por la D.G.R. para gravar con el Impuesto de Sellos a los Formularios 01 que inscriben a los automotores en los registros respectivos, el análisis que se debe efectuar recae necesariamente en la naturaleza jurídica del Formulario 01 para lo cual, se seguirán los lineamientos adoptados por el Máximo Tribunal Provincial y Nacional.

El artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 (norma aplicable al caso de autos) establece: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior,

el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas: 2) Alícuotas especiales e importes fijos: f) Del tres por ciento (3%)... " Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio".

A su vez, el artículo 1° de la RG 138/04 de la D.G.R. designa a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en la provincia de Tucumán Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos que corresponde tributarse por los contratos de compraventa de vehículos automotores, como así también sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio que se pretenden para su inscripción en los citados registros.

Tanto la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo" toman como argumento central para declarar la inconstitucionalidad de las normas enunciadas la ausencia de instrumentalidad, es decir, ausencia de instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico, tal como dispone el artículo 235° de la Ley 5.121 y el artículo 9° inciso b) apartado 2 de la Ley 23.548 del 26/01/1988, a la cual la Provincia adhiere sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. del 05/07/1988).

La mencionada norma federal expresa en su artículo 9°, segundo párrafo apartado 2, inciso b) que "Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

Por su parte el artículo 235° del CTP expresa que: "...Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. FRANCISCO J. GARCIA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

La cuestión se resume en indagar si las disposiciones antedichas, en cuanto ordenan la imposición del gravamen en los términos transcritos se adecuan al hecho imponible al que refieren, esto es, si la inscripción de un vehículo mediante el Formulario 01, encuadra en la definición del hecho imponible del Impuesto a los Sellos prevista en el artículo 235° de la Ley 5.121.

El artículo 236° del C.T.P. dispone que el impuesto debe abonarse por la mera instrumentación o existencia material del acto, contrato u operación, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

No quedan dudas entonces, que el hecho imponible del Impuesto de Sellos es la instrumentación de una determinada operación comercial de la que surja un título jurídico apto para exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de recurrir a otro documento, es decir el hecho generador del gravamen es la referida documentación que instrumenta el contrato de contenido económico.

La Sentencia dictada por la Excma. Cámara Contencioso descarta el argumento de la demandada según el cual el Formulario 01 presenta las caracteres de un contrato válido y resulta apto para ser considerado como instrumento pasible del gravamen de sellos, toda vez que, aún cuando sea real que la inscripción de un rodado en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor es constitutiva del derecho de dominio del adquirente, el formulario antes señalado sólo cumple la función de propiciar el perfeccionamiento de aquel derecho real en cabeza del comprador, más no ostenta exigibilidad, es decir, no se presenta como un instrumento que per sé brinde la posibilidad de reclamar el cumplimiento del negocio.

En consecuencia, la determinación impositiva practicada por el Fisco local se halla en contradicción, tanto con lo dispuesto en el Código Fiscal de la provincia, como en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que exigen que el instrumento revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 327:1051, 1083 y 1108:329:2231, 330:2617:331:2685; y 338:203) y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. Sentencias N°370 del 25/5/2010 y N° 1044 del 28/12/2011).

JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dicho en los términos de la CSJN, el formulario en cuestión se presenta carente de autosuficiencia a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación; ergo, no puede ser considerado como instrumento válido a los fines del impuesto de sellos en los términos a los que alude el artículo 235° del C.T.P y del artículo 9°, segundo párrafo del apartado 2 inciso b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548 B.O 26/01/1988) a la cual adhiere la provincia sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. 05/07/1988).

Es por lo antedicho que cabe declarar al Formulario 01 carente de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas, en consecuencia, no puede ser considerado como documento pasible de soportar el gravamen de sellos.

La doctrina enseña que constituye una característica fundamental del Impuesto de Sellos el principio de la instrumentación, por el cual, no se configura el hecho imponible si los actos o contratos no están formalizados en instrumentos públicos o privados (García Vizcaino Catalina, Derecho Tributario).

A mayor abundamiento, en la Sesión Ordinaria del 14/12/17 de la Honorable Legislatura de Tucumán, frente al tratamiento de la Ley 9.071, los legisladores resaltaron la existencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia que declaran la inconstitucionalidad del cobro de un Impuesto de Sellos a los vehículos de extraña jurisdicción, brindando a los tucumanos la posibilidad de acceder a mejores precios de vehículos en virtud de la competencia y del armónico funcionamiento de la ley de la oferta y demanda.

En consecuencia, la Ley 9.071 de fecha 20/12/2017, en su artículo 2° sustituye el inciso 54 del artículo 278° de la Ley 5.121 por el siguiente: "Se encuentran también exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales... inc. 54 "...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general", equiparando de esta manera las operaciones realizadas en concesionarios de jurisdicciones que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con las que si lo están, eliminando la aduana interna que se había generado y que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 9° de la Constitución Nacional.

Si bien la norma no tiene efecto retroactivo y no se aplica al presente caso, resulta clarificador que, ante las sentencias que ha venido dictando tanto el fuero Contencioso Administrativo como las Cámaras de Documentos y Locaciones y el Máximo Tribunal de la provincia, el Poder Legislativo haya plasmado mediante ley (aún cuando su técnica legislativa pueda merecer algún reparo) la expresa ampliación de la exención impositiva a todas las operaciones que tenga por objeto la transmisión de vehículos cero kilómetro.

Este Tribunal no puede desconocer, no solo el fallo citado "Bulacio de Teran...", sino innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema Provincial y Nacional (alguno de ellos citados en esta resolución) sobre los requisitos indispensables que debe contener toda escritura, papel o documento para que pueda ser considerado instrumento a los fines del Impuesto de Sellos. Entiendo que dicho reconocimiento ya ha sido declarado por la H. Legislatura provincial con el dictado de la ley N° 9071, dando fin de esa manera, a la problemática generada sobre la cuestión sometida a examen.

El art. 161 del CTP, autoriza a este Tribunal a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de la Corte Suprema de la Provincia en cuanto declaran la inconstitucionalidad de una norma tributaria. En este sentido, considero que el término jurisprudencia se refiere al criterio sobre un problema jurídico que viene siendo establecido por sentencias previas, como acontece en la especie. Tanto la Corte Provincial como Nacional ya se han pronunciado sobre este tema en reiteradas ocasiones, lo que denota un criterio uniforme y definitivo que no puede ser soslayado por este Tribunal.

Es más, el voto del Dr. Gandur en el fallo citado, expresa contundentemente: *"Comparto íntegramente lo dicho en el voto del señor Vocal preopinante, doctor René Mario Goane, permitiéndome añadir que la temática ha sido objeto de pronunciamiento adverso a la argumentación recursiva, desde larga data"*. Es decir, el "criterio" determinante para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, no obedece a un nuevo razonamiento o un reexamen de una cuestión dudosa, sino a la reafirmación de un discernimiento uniforme, que reitero, no puede ser desconocido.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En definitiva y en base al análisis y los antecedentes expuestos, hay un elemento concreto que es trascendental para resolver en materia del Impuesto de Sellos, cual es, la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, declarada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa, en autos caratulados "Bulacio de Terán Maria vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", de fecha 02/12/2016 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Sentencia N° 1715/2017 de fecha 10/11/2017, siguiendo en su razonamiento un criterio rector que reconoce innumerables precedentes, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y aplica al caso sometido a decisión.

Por ello, corresponde HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente MORENO PALACIO LUISA NIEVES, CUIT N° 27-14964051-2, en contra de la Resolución N° D 172/17 de la Dirección General de Rentas, fecha 17/04/2017 y en consecuencia dejar sin efecto la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo:

I.- Sin perjuicio de la posición sostenida previamente por esta vocalía en casos análogos, existen nuevos elementos de juicio que me llevan a compartir la opinión emitida por el Sr. Vocal preopinante.

II.- Según surge del informe evacuado por la Fiscalía de Estado de la Provincia, en el expediente N° 88/926/2017 que tramita ante este Tribunal; la doctrina judicial emanada del precedente "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo" (Expte. N° 86/16) se ha consolidado por haber recaído sentencia definitiva firme.

El órgano asesor del Poder Ejecutivo informa que el proceso mencionado se encuentra con sentencia de fondo firme que resuelve "Declarar la inconstitucionalidad del art. 13 inciso 2 apartado f) de la Ley 8.467 y del artículo 1 de la Resolución General N° 138 emanada de la DGR el 21/12/2004 y ordenar a la demandada abstenerse de gravar la operación de compra automotor realizada por la actora con el impuesto de sellos. Se aclara que el mencionado fallo fue recurrido con sendos Recursos de Casación y REF, con resultado negativo en ambos".

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 330-926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 10 de 12

La denegatoria del recurso extraordinario federal ha consolidado el criterio jurisprudencial emanado de la Sentencia N° 1137 de fecha 02/12/2016, dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017; ambas pertenecientes proceso mencionado.

Sin perjuicio de la opinión previamente vertida por el suscrito en casos referidos a la materia en debate, existen razones de interés público que aconsejan la aplicación de la mencionada doctrina judicial a casos similares.

El interés público es un concepto análogo que se aplica a diversos campos de la actuación pública e implica una guía o criterio para la adopción de decisiones tendientes a la consecución del bienestar general.

En este sentido la doctrina ha señalado que "la noción de interés público sirve, de una parte, para definir el ámbito de aplicación del Derecho público, y de otra, constituye una norma que la Administración debe respetar, tanto en su aspecto negativo (la Administración no debe perseguir otro objetivo que el interés general) como en su aspecto positivo (la Administración sólo puede actuar para alcanzar el interés general). Las dos funciones que el juez atribuye al interés público son netamente distintas pero plenamente coherentes la una con la otra: a) Ahí donde existe un interés público existe materia para la actuación administrativa; b) Lo que la Administración hace no debe contradecir las exigencias del interés público. Ambas proposiciones se complementan para orientar la acción administrativa". (Sainz Moreno, Fernando; "Sobre el interés público y la legalidad administrativa", Revista de Administración Pública N°82, pg. 439).-
*Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

Posee particular relevancia para el interés público el adecuado funcionamiento y complementación de los poderes públicos, especialmente en lo que refiere a la coordinación entre el ejercicio de las facultades materialmente jurisdiccionales por parte de tribunales administrativos y su posterior control judicial.

En consecuencia, corresponde aplicar la doctrina judicial consolidada en la materia objeto del presente recurso. Lo contrario implicaría un dispendio de actividad procedimental y jurisdiccional, que no se condice con un elemental criterio de prudencia jurídica, ni con el interés público antes mencionado.

Por ello, corresponde HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente MORENO PALACIO LUISA NIEVES CUIT N° 27-14964051-4, en contra de la Resolución N° 172/17 de la Dirección General de Rentas de fecha

17/04/2017, y en consecuencia dejar sin efecto la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo:

Que compartiendo los fundamentos esgrimidos por el vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, voto en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,


Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MORENO PALACIO LUISA NIEVES, CUIT N° 27-14964051-2**, en contra de la Resolución N° D 172/17 de fecha 17/04/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL